

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

*Publicación D. O. 12-Enero-2012
Última Reforma D.O. 01-Marzo-2019*

DECRETO S/N

Publicado en el Diario oficial del Gobierno del Estado
el 12 de Enero de 2012

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno, todas del Estado de Yucatán, emite el Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La iniciativa de Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Yucatán, encuentra sustento normativo en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; el cual le otorga la atribución a la Junta de Gobierno y de Coordinación Política de este Poder Legislativo del Estado, de proponer al Congreso del Estado, los reglamentos, manuales de organización con sus procedimientos y funcionamiento de las distintas unidades técnicas y administrativas.

SEGUNDA.- Para Jean Jacques Rousseau, *“para descubrir las mejores normas sociales que convienen a las naciones, se necesitaría una inteligencia superior que viese todas las pasiones de los hombres sin experimentar ninguna; que no tuviese relación con nuestra naturaleza y que la conociese a fondo”*¹. En pocas palabras, según Rousseau, se requerirían de Dioses que legislaran, pues

¹ Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato social*, Istmo, Madrid, 2004, p. 55.

solo así podrían conocer a fondo de todas las materias que se necesitan regular en un Estado. Esto no es posible.

En ese sentido, en México, a partir de la última década, ha cobrado cada vez un mayor auge el estudio sobre la importancia de la función de legislar, esto a raíz de la conformación plural de las Cámaras del Congreso de la Unión y de los diversos congresos estatales, lo que sin duda hace necesario replantearse la necesidad de contar cada vez con una mayor especialización del personal que coadyuva con los legisladores en la importante tarea de crear leyes, esto con el fin de que cuenten con los elementos necesarios que les permitan crear más y mejores leyes.

El Poder Legislativo juega en estos momentos un papel de vital importancia para la consolidación de la democracia de cualquier país y muy en especial la de México y, por consiguiente, la del Estado de Yucatán, debido a que su conformación plural, coadyuva a que la división entre poderes sea más equilibrada que en períodos anteriores, lo que deriva en que los asuntos sean analizados bajo diferentes perspectivas; por ello, es sumamente importante contar con instrumentos metodológicos que permitan acercarse de manera clara, precisa y útil a la información sobre temas determinados y estratégicos para el actual Poder Legislativo.

En ese sentido, consideramos que la investigación legislativa se constituye en una herramienta útil y eficaz para proponer la instrumentación de diversas metodologías que permitan crear mejores leyes para el Estado de Yucatán, pero además, la investigación legislativa sirve de orientación hacia los legisladores respecto a qué decisiones se deben tomar y en qué sentido.

Pero además, los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos que la investigación legislativa debe realizarse con los mismos estándares de calidad con los que se elabora la investigación académica, ya que a nuestro juicio, la investigación legislativa debe tener por destino la construcción de normas jurídicas que permitan la generación de bienes públicos. Para ello, consideramos preciso otorgar a esta actividad fundamental un marco reglamentario con el fin de que, el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado consiga alcanzar los elevados estándares que exigen el rigor académico y exhaustividad, propios de una labor de investigación de excelencia.

No podemos soslayar la exigencia a la investigación aplicada al proceso legislativo generada desde el Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, que sea capaz de expresar con claridad, puntualidad y exhaustivamente, un marco teórico y conceptual sobre los temas que derivan de la agenda legislativa, en aras de orientar las decisiones de los legisladores. La aplicación y utilidad de este tipo de investigación, se refleja en la construcción, modificación o eliminación de normas jurídicas, por lo que adquiere una significativa trascendencia su procesamiento.

Sin duda, la complejidad de la investigación legislativa, requiere el estudio permanente y sistemático del derecho comparado para conocer la legislación en otras latitudes, así como la revisión minuciosa del andamiaje jurídico de nuestro país para evitar contradicción de leyes.

TERCERA.- Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, debemos partir de que el actual Congreso del Estado, es un espacio plural, donde diversas fuerzas políticas se hallan representadas; por ello, podemos observar que la convivencia y el alcance de metas resulta por demás complicado. En este sentido, se considera que el Congreso, debe adecuarse a las nuevas exigencias

ciudadanas y ser capaz de ofrecer respuestas ágiles y confiables a los retos que se le presenten. Una forma de lograr tal cometido, es a través del uso de la investigación parlamentaria aplicada en el desarrollo de sus procesos y procedimientos.

Las actividades desarrolladas por el Poder Legislativo inciden directamente sobre toda la sociedad, por ello, la trascendencia de que los trabajos desarrollados en este Poder sean de calidad, certeros, confiables y fundamentados en investigación ad hoc a las necesidades de su propio contexto.

La sociedad actual exige un Congreso ordenado, que fundamente sus labores en datos precisos y verdaderos, que conozca de las necesidades ciudadanas y que busque atender las mismas. Al aplicar la investigación legislativa el Congreso del Estado de Yucatán dará un paso más en la consolidación democrática, reflejará eficiencia y, por ende, gozará de una legitimidad social más amplia.

Bajo este orden de ideas, somos conscientes de que la investigación legislativa que se desarrolla al interior del Congreso del Estado carece hasta el momento de una normatividad que permita, por una parte, basar sus actividades en la agenda legislativa de cada período y, por otra, incidir, desde sus atribuciones, en la construcción de consensos, lo cual genera que casi uniformemente esté, en los hechos, desvinculada del ejercicio legislativo, es decir, del propio proceso legislativo; en estas condiciones y de acuerdo con esta descripción la investigación legislativa corre de manera paralela al trabajo parlamentario, desligada, por ende, de la producción legislativa.

En consecuencia, la investigación y la labor parlamentaria en el Estado de Yucatán han crecido de manera aislada y ello no ha permitido ampliar los horizontes

de la primera y la imagen de la segunda y ha generado un límite funcional de cada una de estas esferas, que podría ser atenuado o revertido a través de su interacción funcional. Esto ocurre en un contexto donde la búsqueda de la eficacia y la legitimidad es una constante en el quehacer legislativo; además se añade el hecho insoslayable de que la ciudadanía, cada vez más y mejor organizada, plantea sus exigencias, demandas y necesidades sociales.

Por ello los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora proponemos el presente Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, atento a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia número 30/2007, de la novena época, en donde establece que *“el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, no extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concentrarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición”*.²

Por lo anterior, consideramos que este H. Congreso del Estado al aprobar el citado Reglamento fortalecerá las funciones e investigación legislativa del Instituto que se desarrolla al interior de este H. Congreso del Estado, con el propósito de beneficiar a la sociedad yucateca en su conjunto.

CUARTA.- La iniciativa de reglamento que se dictamina cuenta con once capítulos, divididos en treinta y tres artículos y cuatro transitorios que regirán el funcionamiento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

² IUS 2010. “Jurisprudencia y Tesis Aisladas Junio de 1917-Diciembre de 2010” de la SCJN. Novena Época, Registro: 172521, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 30/2007, Página: 1515. FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

En el capítulo I, de rubro “Disposiciones Generales”, podemos advertir el objeto del reglamento así como un glosario de diversos términos que se van utilizando a lo largo del mismo.

En el capítulo II se establece que el Instituto de Investigaciones Legislativas es un órgano técnico y administrativo del Poder Legislativo, que tiene como finalidad servir de apoyo técnico, académico y científico al trabajo legislativo que realiza el Poder Legislativo de Yucatán. También prevé que dicho Instituto se regirá por lo establecido en el Reglamento, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y demás disposiciones reglamentarias aplicables, así como los acuerdos de práctica parlamentaria que adopten los diputados.

Por lo que se refiere al capítulo III se establece la conformación interna del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán. En lo que respecta a la estructura orgánica, también consideramos que ésta debe ser en base a la capacidad presupuestaria con la que dispone el Congreso del Estado para el funcionamiento del Instituto, por tanto creemos que con una organización mínima y ordenada puede realizar sus funciones establecidas en la Ley y en el reglamento en análisis; en tal virtud se propone que el Instituto se compondrá de un Director, los Investigadores necesarios para el cumplimiento de sus funciones, un Bibliotecario y el personal administrativo y técnico que presupuestalmente se justifique.

Por otra parte los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos necesario que no es viable atender la temporalidad del cargo del Director del Instituto que contenía la iniciativa toda vez de que existe un exceso en el uso de la facultad reglamentaria.

El capítulo IV establece como se conformarán las áreas del IILPLEY, mismo que contará con el personal y técnico especializado que sea necesarios para dar cumplimiento a las prioridades consignadas en el Programa Anual de trabajo.

El capítulo V establece los requisitos para ser nombrado investigador del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, entre los que se encuentran el contar con título profesional de abogado o Licenciado en Derecho o en alguna licenciatura compatible con las ciencias sociales y políticas, y también se contempla que los investigadores deberán contar preferentemente con estudios de posgrado, lo que sin duda fortalecerá al Instituto en las investigaciones que desarrolle. Por su parte el capítulo VI señala cómo será el funcionamiento interno del IILPLEY.

El capítulo VII prevé lo relativo a la Gaceta Legislativa, el cual será el órgano de difusión de las distintas labores que realiza el Poder Legislativo y cuya elaboración estará a cargo del Instituto. Para ello, la iniciativa propone que los contenidos de dicha Gaceta sean aprobados por un Comité Editorial que será conformado por el Director, los investigadores necesarios con la ley, el Secretario General del Poder Legislativo y el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política. Este comité no solamente estará encargado de dictaminar sobre los contenidos de la Gaceta sino en general de todas las publicaciones que edite el Instituto, como pueden ser libros y revistas especializadas. Esto vendrá a lograr una mejor difusión del trabajo que realiza el Congreso, lo que derivará en una mejor imagen hacia al exterior respecto a la labor de los diputados.

El capítulo IX establece la división del trabajo y el funcionamiento de la biblioteca del Poder Legislativo, la cual contará con una especialización en su acervo bibliotecario, pues se dividirá en Derecho parlamentario, Derecho en General, Productos Legislativos y demás publicaciones con que se cuenten. Esto

con el fin de que dicha Biblioteca se vuelva útil y funcional no solamente para el personal del propio Poder Legislativo, sino en general para la población yucateca. Igualmente, la iniciativa sometida a consideración de esta Comisión Permanente establece, en su capítulo X la relación laboral que guardará el personal del IILPLEY.

Finalmente en los transitorios se propone que la entrada en vigor del Reglamento que dictaminamos será a los treinta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; así como se dispone la abrogación de todas las disposiciones que contravengan al Reglamento; de igual forma se establece que el actual Director del Instituto será quién continúe en funciones; y por último se establece que todos los actos, convenios y demás obligaciones contraídas por el Instituto de Investigaciones Legislativas, quedarán subsistentes a la entrada en vigor del presente reglamento.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, nos pronunciamos a favor de este dictamen por el que se expide el Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, con los razonamientos y adecuaciones previamente planteadas.

En tal virtud con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y 18 y 43 fracción I de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El objeto del presente Reglamento es regular la organización y funcionamiento del IILPLEY, así como establecer las atribuciones y responsabilidades de sus órganos y unidades.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- IILPLEY: el Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán;

II.- Congreso: el Congreso del Estado de Yucatán;

III.- Ley: la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán;

IV.- Reglamento: el Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán;

V.- Junta: la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Yucatán;

VI.- Mesa Directiva: la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán;

VII.- Director: el Director del IILPLEY, y

VIII.- Investigador: el Investigador del IILPLEY.

IX.- Unidad: Unidad de Investigación Legislativa en materia de Igualdad de Género.

CAPÍTULO II

De su Objeto y Fines

Artículo 3.- El IILPLEY es un órgano técnico y administrativo del Poder Legislativo, que tendrá como finalidad servir de apoyo técnico, académico y científico al trabajo legislativo que lleva a cabo, para lo cual realizará investigaciones, análisis y estudios relacionados con temas de la Agenda Legislativa del Congreso; así como también difundirá la cultura de la legalidad y los temas relacionados con el estudio de la historia, funciones, actividad y prácticas parlamentarias. Del mismo modo, establecerá vínculos institucionales con organismos públicos y privados, locales, nacionales e internacionales que le permitan la consecución de sus fines.

Artículo 4. El IILPLEY regirá sus actividades de conformidad a lo previsto en este Reglamento y, en lo no previsto, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley, los ordenamientos reglamentarios aplicables y los acuerdos del Congreso.

CAPÍTULO III

De los Miembros del Instituto

Artículo 5.- Para el cumplimiento de sus funciones el IILPLEY contará con el personal siguiente:

I.- Un Director;

II.- Los investigadores necesarios para el cumplimiento de sus funciones; siendo uno de ellas o ellos, con experiencia en materia de igualdad de género, quien será el responsable de la Unidad;

III.- Un Bibliotecario, y

IV.- El personal administrativo y técnico necesario, de conformidad a lo previsto en la partida presupuestal correspondiente.

Artículo 6.- Para ser Director del IILPLEY se estará a lo establecido en el artículo 72 de la Ley.

Artículo 7.- El Director será nombrado en sesión plenaria del Congreso, a propuesta de la Junta.

Artículo 8.- El Director tendrá las siguientes facultades:

I.- Representar al IILPLEY en todos los actos en que éste participe;

II.- Dirigir administrativamente al IILPLEY;

III.- Distribuir equitativamente entre el personal del IILPLEY, los trabajos de investigación, análisis y estudios que le sean encargados por la Junta, el Pleno del Congreso y los que acuerde en coadyuvancia con los demás órganos técnico-administrativos del Poder Legislativo;

IV.- Proponer la celebración de convenios de colaboración con otros organismos públicos o privados afines a las actividades de investigación legislativa y, en general con entidades públicas o privadas que difundan el conocimiento jurídico;

V.- Proponer anualmente a la Junta las líneas de Investigación a desarrollar por parte del IILPLEY;

VI.- Proponer a la Junta las modificaciones que estime necesarias del Reglamento;

VII.- Vigilar el cumplimiento de las acciones contenidas en el programa anual de actividades aprobado por la Junta;

VIII.- Divulgar entre los diputados toda aquella información que les pueda ser útil para el buen desarrollo de sus funciones;

IX.- Elaborar el programa anual de actividades y rendir un informe semestral en los meses de Julio y Diciembre de cada año, a la Junta;

X.- Llevar a cabo un plan de difusión de las investigaciones, convenios y demás actividades que realice el IILPLEY, y verificar que éstas se realicen;

XI.- Elaborar la Revista Legislativa trimestralmente, y

XII.- Las demás que le solicite o acuerde el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva, la Junta, las comisiones permanentes o la Diputación Permanente.

CAPÍTULO IV

De las Áreas del IILPLEY

Artículo 9.- El IILPLEY conforme al presupuesto aprobado por el Congreso, contará con el personal profesional y técnico especializado, que sea necesario para dar cumplimiento a las prioridades consignadas en el Programa Anual de Trabajo.

CAPÍTULO V

De los Requisitos para ser Investigador

Artículo 10.- Para ser Investigador se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y

II.- Poseer al día del nombramiento, Título Profesional de Abogado o Licenciado en Derecho o en su defecto de alguna licenciatura afín a las Ciencias Sociales y/o Políticas y preferentemente, contar con estudios de posgrado en Derecho, Ciencias

Sociales o Políticas.

Artículo 11.- Los investigadores tendrán las siguientes funciones:

I.- Llevar a cabo las investigaciones, análisis y estudios que éstos desarrollen, así como las demás que les sean asignadas por el Director;

II.- Diseñar e implementar, en coordinación con el Director, programas de capacitación y actualización para el personal del Poder Legislativo, en temas sobre derecho parlamentario, prácticas y técnicas legislativas, metodologías de investigación, entre otras;

III.- Asesorar a las comisiones permanentes cuando requieran de información y estudios sobre los temas directamente relacionados con sus atribuciones, con el propósito de mejorar la calidad y cantidad de los datos para el desempeño de las funciones de los diputados;

IV.- Llevar a cabo la actualización constante conforme a las diversas reformas del marco normativo estatal y federal, así como también de los reglamentos respectivos;

V.- Realizar los estudios que sean necesarios respecto a la interpretación de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Federales, de los precedentes emitidos por los Tribunales Locales así como de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, que resulten aplicables a los trabajos legislativos que se realicen, y

VI.- Llevar a cabo, en coordinación con el bibliotecario, un registro de las altas y bajas de la biblioteca y en su caso la actualización del acervo bibliográfico de la misma.

CAPÍTULO VI

Del Funcionamiento del Instituto

Artículo 12.- El IILPLEY para el adecuado desarrollo de sus trabajos, así como para el logro de sus objetivos, se regirá por los principios de imparcialidad, objetividad, profesionalismo y juridicidad.

Artículo 13.- Los trabajos encomendados al IILPLEY deberán ser solicitados mediante oficio dirigido al Director en el cual deberá señalarse, cuando menos, lo siguiente:

I.- El tema sobre el cual versará el trabajo;

II.- El motivo por el cual se solicita la realización del trabajo;

III.- En caso de ser un trabajo de realización urgente, por así disponerlo las necesidades del Congreso, deberá hacerse mención de esta característica, y

IV.- Nombre, cargo y firma de quien solicita la realización del trabajo.

Los trabajos que se encomienden al IILPLEY deberán versar, preferentemente, sobre algún tema relacionado con la Agenda Legislativa.

Artículo 14.- El Director deberá informar, mediante oficio dirigido a quien solicitó la realización del trabajo lo siguiente:

I.- Investigador para la realización del trabajo, y

II.- Plazo estimado para la entrega del trabajo.

Artículo 15.- Para la distribución de los trabajos encomendados al IILPLEY, el Director deberá turnar el trabajo solicitado mediante oficio dirigido al investigador

para el ejercicio de sus facultades, debiendo seguir el orden previamente establecido e informándole del plazo con que cuente para la finalización del trabajo.

CAPÍTULO VII

De la Revista Legislativa

Artículo 16.- La Revista Legislativa es el órgano de difusión del Poder Legislativo y su propósito es divulgar:

I.- Iniciativas de ley o de decreto de reformas que sean aprobadas por el Pleno del Congreso, así como el proceso legislativo que se siguió;

II.- Escritos de investigadores e integrantes del Poder Legislativo así como del personal de instituciones públicas y privadas, que cuenten con el aval de las mismas, siempre y cuando cumplan con los requisitos editoriales establecidos por el IILPLEY y los temas sean afines a la Agenda Legislativa del Congreso o bien sean de interés legislativo o social, y

III.- Todas aquellas actividades del Congreso que se consideren relevantes para su difusión.

Artículo 17.- La Revista Legislativa deberá contener por lo menos las características siguientes:

I.- La denominación “Revista Legislativa”;

II.- La impresión del logotipo de la Legislatura;

III.- Nombre del órgano encargado de la Edición y Difusión de la Revista Legislativa;

IV.- Nombres de los integrantes de la Legislatura y titulares de los órganos del

Congreso;

V.- Fecha y número de publicación de la edición correspondiente;

VI.- El índice de contenido, y

VII.- Las demás secciones que sean necesarias para enriquecer el trabajo legislativo.

Artículo 18.- La Revista Legislativa estará a cargo del Director y de los Investigadores que sean necesarios para su elaboración.

Artículo 19.- La Revista Legislativa se publicará ordinariamente de forma trimestral y podrá ser de forma extraordinaria cuando así lo apruebe el Comité Editorial.

Artículo 20.- Cada edición de la Revista Legislativa podrá ser en versión digital e impresa y contará con el número de ejemplares suficientes para lograr su más amplia difusión.

Las versiones definitivas de la Revista Legislativa se entregarán para su clasificación y uso al acervo hemerográfico de la Biblioteca del H. Congreso.

Artículo 21.- Para la publicación de la Revista Legislativa se contará con un Comité Editorial responsable de dictaminar sobre sus contenidos.

CAPÍTULO VIII

Del Comité Editorial

Artículo 22.- El Comité Editorial estará integrado por el Director, un Investigador que el Director designe, el Secretario General del Poder Legislativo o en su caso, quien éste designe y el Presidente de la Junta o un representante que éste designe,

el cual deberá formar parte de la Junta.

El Comité Editorial será presidido por el Presidente de la Junta o el que éste designe y se reunirá las veces que sea necesario para tratar los asuntos concernientes a sus funciones.

Artículo 23.- El Comité editorial contará con un secretario técnico quien será un investigador del IILPLEY, el cual deberá ser designado por el Director y contará con la anuencia de la Junta.

El secretario técnico será el encargado de convocar, así como de levantar la minuta al término de cada reunión con los acuerdos tomados, la minuta deberá ir firmada por los miembros del comité que estuviesen presentes.

Artículo 24.- El Comité contará con las siguientes funciones:

I.- Establecer los criterios académicos de las publicaciones que edite y elabore el IILPLEY;

II.- Aprobar el contenido de la Revista Legislativa, así como de las demás publicaciones del IILPLEY;

III.- Aprobar los casos en que podrá ser publicada de forma extraordinaria la Revista Legislativa, y

IV.- Las demás atribuciones que el Comité acuerde para el mejoramiento de las publicaciones del IILPLEY.

Artículo 25.- El Comité tendrá, por lo menos, una reunión mensual con el personal del Instituto, en su caso, para evaluar los trabajos editoriales desarrollados por el IILCEY.

CAPÍTULO VIII BIS

De la Unidad de Investigación Legislativa en materia de Igualdad de Género

Artículo 25-A.- La Unidad tendrá como objeto apoyar técnicamente el trabajo legislativo en la investigación de temas relativos a la igualdad entre mujeres y hombres, procurando la transversalidad en la perspectiva de género; será dependiente del IILPLEY, estará a cargo de una o un investigador quién será responsable de la misma y contará con los recursos humanos y materiales que se destinen, conforme al presupuesto asignado.

Artículo 25-B.- La Unidad tendrá las siguientes funciones:

I.- Realizar investigaciones referentes a las iniciativas de ley o de reformas en materia de igualdad de género, a solicitud de las comisiones; aportando elementos objetivos sobre derechos humanos, para lograr la concordancia entre el marco jurídico internacional, nacional y estatal; procurando la transversalidad en la perspectiva de género;

II.- Realizar análisis y estudios, sobre temas referentes a la igualdad de género;

III.- Coordinarse con la Secretaría General del Poder Legislativo para asesorar a las comisiones cuando así lo soliciten, sobre temas de igualdad de género, y

IV.- Promover convenios de colaboración con organizaciones y universidades nacionales y estatales con el fin de desarrollar foros y proyectos para capacitar en materia de igualdad de género.

Artículo 25-C.- Para las investigaciones que realice la Unidad, las Comisiones deberán turnar una solicitud acompañada de la iniciativa de ley o de reforma en formato impreso y digital, en la cual se fijará el plazo que determinen para la entrega del mismo.

CAPÍTULO IX

De la Biblioteca

Artículo 26.- La Biblioteca del Poder Legislativo formará parte del IILPLEY; estará a cargo de un Bibliotecario quien será el responsable de la misma, será nombrado por la Junta a propuesta del Director y contará con el personal administrativo que sea necesario.

Artículo 27.- La Biblioteca contará con una especialización en su acervo y se dividirá de la siguiente forma:

I.- Derecho parlamentario;

II.- Derecho en General;

III.- Productos Legislativos, y

IV.- Demás Publicaciones enviadas para enriquecer el acervo bibliográfico del Poder Legislativo.

Artículo 28.- Para el funcionamiento de la Biblioteca, el Poder Legislativo, a través del IILPLEY, cuidará y fomentará el acervo bibliográfico, videográfico y hemerográfico que conforma el patrimonio de la misma.

Artículo 29.- La Biblioteca estará al servicio del personal del Poder Legislativo y del público en general; pero sólo los primeros podrán extraer de ella los volúmenes que necesiten, previo recibo y cumpliendo con las condiciones que para ello establezca el IILPLEY.

Artículo 30.- La Biblioteca prestará los siguientes servicios:

- I.- Consulta de material bibliográfico, videográfico y hemerográfico;
- II.- Consulta de Libros de derecho parlamentario y derecho en general;
- III.- Consulta de leyes y decretos expedidos por el Congreso del Estado;
- IV. Consulta de leyes, reglamentos y decretos de otros estados de la República y de legislación federal, y
- V. Apoyo de consulta al Poder Legislativo, en búsqueda de bibliografía que no se encuentre disponible en la misma.

Artículo 31.- El responsable de la Biblioteca tendrá las siguientes funciones:

- I.- Recopilar el Diario Oficial del Estado y el Diario Oficial de la Federación;
- II.- Registrar las consultas del material bibliográfico, videográfico y hemerográfico;
- III.- Mantener actualizados los ordenamientos legales estatales y federales para la actualización continua de la información legislativa en coordinación con los investigadores del IILPLEY;
- IV.- Elaborar, clasificar y capturar las fichas de análisis del material bibliográfico de nuevo ingreso;

V.- Prestar el servicio de uso y consulta de sistemas de información;

VI.- Elaborar mensualmente un informe de los servicios prestados en la Biblioteca, proponiendo, en su caso, la actualización del acervo bibliográfico. Dicho informe deberá ser dirigido al Director;

VII.- Mantener actualizado el inventario de altas y bajas del acervo bibliotecario, y

VIII.- Las demás que expresamente le señale el Director.

CAPÍTULO X

Del Personal Administrativo del IILPLEY

Artículo 32.- Los servidores públicos de Investigación, Estructura Administrativa y el personal técnico operativo de base que laboren en el IILPLEY estarán adscritos al Congreso, por lo que la relación laboral estará regulada por lo establecido en la legislación correspondiente a los Trabajadores al Servicio del Estado.

CAPÍTULO XI

De sus Bienes

Artículo 33.- Todos los bienes del IILPLEY forman parte del patrimonio del Poder Legislativo del Estado de Yucatán. Los bienes que el IILPLEY reciba por concepto de donaciones, legados, comodato, por pago de servicios o cualquier otro título, pasarán a formar parte del patrimonio del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan abrogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Director que se encuentre en funciones, al entrar en vigor este reglamento, continuará en el cargo.

ARTÍCULO CUARTO.- Todos los actos, convenios y demás obligaciones contraídas por el Instituto de Investigaciones Legislativas quedarán subsistentes a la entrada en vigor de este reglamento.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE.- SECRETARIA.- DIPUTADA LETICIA DOLORES MENDOZA ALCOCER.- RÚBRICAS.

D E C R E T O:

Que modifica el Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 30 de septiembre de 2016.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción IX al artículo 2; se reforma la fracción II del artículo 5; se adiciona un Capítulo VIII bis denominado “De la Unidad de Investigación Legislativa en materia de Igualdad de Género”, conteniendo los artículos 25-A, 25-B y 25-C, todos del Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

TRANSITORIO:

Artículo Único.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE
MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL
MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

PRESIDENTE:

(RÚBRICA)

DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO.

SECRETARIO:

(RÚBRICA)

DIP. MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ. DIP. DIANA MARISOL SOTELO REJÓN.

SECRETARIA:

(RÚBRICA)

Decreto 48/2019 por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 01 de marzo de 2019.

Artículo Primero.- ...

Artículo Segundo.- ...

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción XI del artículo 8; se modifica la denominación del Capítulo VII; se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 24; todos del Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios:

Entrada en Vigor

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Disponibilidad Presupuestaria

Artículo Segundo.- La implementación de las reformas contenidas en el presente Decreto, se realizarán paulatinamente de conformidad con la disponibilidad presupuestaria para tal efecto.

Derogación expresa

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

**PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA
DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR
MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 25 de febrero de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**